



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2021-0939** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **1 de julio de 2022** en los siguientes términos:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
<b>TOTAL</b>	<b>\$220.000</b>

**TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ**  
Secretaria



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 2021-0939

---

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C, Trece (13) de julio de 2022

Por anotación en Estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**Firmado Por:**  
**Cesar Alberto Rodriguez Pinos**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a2bba7b3642ad69396f36e92aea921c06534eed8bd0bbc2d6c473dc756ccaf**

Documento generado en 12/07/2022 09:23:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2020-0801** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **1 de julio de 2022** en los siguientes términos:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
<b>TOTAL</b>	<b>\$220.000</b>

**TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ**  
Secretaria



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 2020-0801

---

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C, Trece (13) de julio de 2022

Por anotación en Estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**Firmado Por:**  
**Cesar Alberto Rodriguez Pinos**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8681296d254d376751b06afe3cef1e28cd46a334433c0feea273d1ff7f3a94e4**

Documento generado en 12/07/2022 09:23:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2020-0443** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **1 de julio de 2022** en los siguientes términos:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES	\$30.900
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
<b>TOTAL</b>	<b>\$250.900</b>

**TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ**  
Secretaria



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 2020-0443

---

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C, Trece (13) de julio de 2022

Por anotación en Estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**Firmado Por:**  
**Cesar Alberto Rodriguez Pinos**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d28917c604615c33371ca02106065cd1613fc3ffa3a55f0918a718dede709a7**

Documento generado en 12/07/2022 09:23:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-0663** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia **7 de julio de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES	\$25.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
<b>TOTAL</b>	<b>\$245.000</b>

**TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ**  
Secretaria



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 2020-0366

---

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C, Trece (13) de julio de 2022

Por anotación en Estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**Firmado Por:**  
**Cesar Alberto Rodriguez Pinos**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960f879a8533944bcd7fbd315e21029477937f4128fca9d2bca9d7a03d1470a9**

Documento generado en 12/07/2022 09:23:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 2018-0609

Mediante comunicación radicada por el mandatario judicial de la parte actora en el correo institucional de este Juzgado el pasado 10 de junio de 2022, - visto a folios 58 y 59 - del cuaderno de medidas cautelares, mediante el cual solicita:

*“Decretar el embargo y retención de los dineros solicitado en cuentas de ahorro, CDT's o cualquier otro producto bancario cuyo titular sea el demandado”*

Téngase en cuenta que dicha medida fue decretada mediante auto de 16 de octubre de 2018, comunicada mediante Oficio N° 0110 de febrero de 2019 y retirada por la autorizada Jeimmy Alejandra Sacristán Leon el 22 de febrero de 2019.

**Notifíquese (3),**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 2018-0609

Se le reconoce personería al abogado **Nelson Andrés Bustamante Ramírez**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese (3),**

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**  
JUEZ

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., Cinco (05) de julio de 2022.  
Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 2018-0609  
**Demandante:** Fundación Confiar  
**Demandado:** Nuvia María Sánchez Buitrago y Eustaquio  
Ramírez Cifuentes

---

**Resuelve solicitud de ilegalidad**

---

Procede el despacho a resolver la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 05 de abril de 2022, por medio del cual este Despacho dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**I. Antecedentes**

1. Por auto de 16 de octubre de 2018, se admitió la demanda de la referencia y se libró mandamiento de pago.- Folio 17 C.1 -.
2. Advertido que la medida cautelar se encontraba perfeccionada y los oficios elaborados a las entidades respectivas, mediante auto del 17 de mayo de 2019, se decretó el emplazamiento de la parte demandada, teniendo en cuenta la constancia de notificación con resultado negativo para la notificación personal prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, radicada por el apoderado de la parte actora el día 01 de marzo de 2019 - Folio 18 C.1 - . Posteriormente el 19 de marzo de 2019, radica memorial, certificando por la empresa LTD Express que el correo electrónico correspondiente a la demandada Nuvia María Sánchez Buitrago [nubia0427@hotmail.com](mailto:nubia0427@hotmail.com), presentaba un error "Mai delivery failed".
3. Toda vez que, con comunicación que el mandatario judicial radicó en este Despacho Judicial, mediante auto de 16 de agosto de 2020 y notificado por Estado el 19 de agosto, se tuvo en cuenta la renuncia al poder otorgado al abogado José Ivan Suarez Escamilla, así como la cesión de crédito a favor del Distrito Capital – Secretaria de Desarrollo Económico.

4. Por lo anteriormente expuesto y en consideración que el término legal transcurrió en silencio de la parte interesada, por auto de 05 de abril de 2022, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

## II. Argumentos de la declaratoria de ilegalidad

Como fundamento el abogado argumentó que, allegó memoriales al correo institucional [memoriales13peqcausasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memoriales13peqcausasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con fechas 27 de agosto de 2020 allegando poder para actuar y posteriormente el 02 de marzo de 2022 solicitando nuevas medidas cautelares, y adujo que una vez revisados los ingresos al Despacho, así como los Estados, observó que nunca fueron tramitados.

## III. Consideraciones

En esos términos, se recuerda que es deber de los apoderados estar pendientes de las actuaciones surtidas en los procesos, a fin de que puedan ejercer la defensa de los derechos de sus representados dentro de los términos otorgados por la Ley para ello, para luego no tener que recurrir a mecanismos excepcionales creados por la jurisprudencia, con el único objeto de enmendar, descuidos en la debida vigilancia de los procesos que están a su cargo.

Sobre el particular el artículo 117 del Código General del Proceso preceptúa que los términos y oportunidades señaladas para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, y el parágrafo del art. 133 *ibídem*, que: ***“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece”***, de donde se colige, que si las partes guardan silencio y dejan vencer los términos de los recursos sin acceder a ellos, se entiende su acuerdo con la decisión tomada por el Juez de instancia, por lo que resulta improcedente que tiempo después, el juez acceda a una solicitud como la presentada en este caso, cuando la providencia atacada ya se encuentra en firme y ejecutoriada

Así las cosas, no se puede utilizar la declaratoria de ilegalidad, como un mecanismo para revivir términos vencidos, tal y como ocurre en el presente caso, en el que la memorialista pretende que se revoque una actuación que ya quedó ejecutoriada luego de ser debidamente notificada a las partes, sin que ofrezca razón alguna por la que no haya podido ejercer los mecanismos de defensa que le otorga la ley en su debida oportunidad o un error judicial en la notificación de la misma que le haya impedido conocer la decisión adoptada, máxime cuando se observa que la parte ejecutante no presentó memorial o realizó actuación alguna poniendo de presente las circunstancias que ahora alega, sino más de dos (02) meses después de que le fuera notificado el auto que enrostra de ilegal.

Pero en el presente caso, sin muchas consideraciones debe decirse que le asiste razón al mandatario judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que para la fecha que fue presentado el memorial y, teniendo en cuenta los motivos de salubridad pública decretada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 385 de 12 de marzo de 2020,

DMAT\*

debido a la pandemia mundial del COVID-19, el cual hizo necesario implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC) dentro de las actuaciones judiciales, este Despacho para optimizar la gestión y la comunicación digital entre los usuarios y ciudadanos en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica, solicitó la creación de los siguientes correos institucionales, para la radiación de trámites y solicitudes en general:

- ✓ [memoriales13pegcausasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memoriales13pegcausasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ [i13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De esta manera, se tuvo que los memorialistas estaban dirigiendo sus peticiones, trámites y solicitudes a ambos correos generando duplicados en la información remitida a estos canales digitales. Lo que conllevó a que este Despacho cambiara los prototipos de radicación y se dejara un solo correo, para generar confiabilidad en los datos que se recibían y no causar traumatismos dentro de esta Sede Judicial; de este modo se solicitó para el mes de febrero de 2021, la inactivación de la cuenta de correo electrónico [memoriales13pegcausasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memoriales13pegcausasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Sin embargo, analizado lo expuesto por el inconforme, precisa este Despacho que el memorial allegado al correo [memoriales13pegcausasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memoriales13pegcausasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con fecha 27 de agosto de 2020, denota que el correo aún se encontraba en estado activo, y no tuvo pronunciamiento alguno por este Despacho, razón por la cual debe decirse que el auto de fecha 05 de abril de 2022 – por medio del cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito. se dejará sin ningún valor ni efecto para en su lugar abrir paso a lo que corresponda en derecho.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es [i13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese (3),

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., Cinco (05) de julio de 2022.  
Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Rendición de cuentas.  
**Radicación:** 2019-1344

Vencido como se encuentra el término concedido a la pasiva para que se pronunciara respecto de la objeción a las cuentas por ella rendidas, el Despacho dispone señalar la hora de las 9:30 a.m. del 17 de agosto de 2022, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso. Dicha audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta. Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibidem*, se decretan las siguientes pruebas:

**A. De la parte demandante (Objetante)**

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la objetante no aportó pruebas ni solicitó la práctica de alguna.

**B. De la parte demandada**

**Testimonial:** En la hora y fecha aquí programadas, deberán comparecer los señores Cristian Javier Aponte Rivera, Edgar Yesid Mondragón González y Rosalina Matos, a rendir la declaración solicitada.

Se niega el interrogatorio solicitado por improcedente en la forma como se pretende, toda vez que según lo prescrito por el artículo 184 del Código General del Proceso, el mismo no está autorizado para la misma parte.

No obstante y en aras de lograr as claridad al momento de resolver de fondo la presente situación, el mismo se decretará de oficio.

**Prueba de oficio:**

**Interrogatorio:** en la fecha y hora aquí programadas, la señora Roselina Franco absolverá el interrogatorio de parte que le formule el titular del despacho.

**Notifíquese**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de 2022.  
Por anotación en Estado No.53 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2014-1085

De la anterior liquidación del crédito aportada por el demandante, se ordena correr traslado a la pasiva por el término de tres (3) días, conforme lo prescrito por el artículo 446 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 110 *ibidem*.

A propósito de lo solicitado por el actor en el escrito que antecede, se hace saber al libelista que la cautela requerida fue decretada en auto de fecha 27 de julio de 2021. En consecuencia, estese a lo allí resuelto.

Conforme lo previsto por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen los auto adiados febrero 28 de 2020 y julio 27 de 2021, en el sentido de indicar que la profesional del derecho designada en esta causa como curador ad litem es **Olga Alicia Gómez Casanova** y no como allí se indicó.

Notifíquese

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., trece (13) de julio de 2022.  
Por anotación en Estado No.53 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2018-0448

De acuerdo con el escrito remitido por Beatriz Helena Malaver López en su calidad de Conciliadora en Insolvencia Económica del Centro de Conciliación y Arbitraje, Constructores de Paz y a través del cual informa que el trámite de insolvencia de persona natural presentado por Carlos Enrique Chaves Algarra, culminó con fracaso de la negociación.

En ese orden, se dispone reanudar el presente trámite. En consecuencia, secretaría practique la liquidación de costas.

**Notifíquese**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**  
Bogotá, D.C., trece (13) de julio de 2022.  
Por anotación en Estado No.53 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2008-0443

Previo a continuar con el trámite respectivo, por secretaría libresa nuevamente la comunicación ordenada en auto de fecha 19 de octubre de 2021, a la dirección electrónica [grupoinmobiliarioas@outlook.es](mailto:grupoinmobiliarioas@outlook.es) en la forma allí indicada.

**Notifíquese**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., trece (13) de julio de 2022.  
Por anotación en Estado No.53 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

CM



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-1810

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la demandada Sandra Patricia Bocanegra Morales (q.e.p.d.), falleció el 28 de septiembre de 2021, según la documentación aportada al plenario.

En consecuencia y para efectos de dar continuidad al presente asunto, se requiere a la parte demandante para que indique si conoce la existencia de cónyuge o compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes o curador de la herencia yacente, respecto de la fallecida. De ser así, deberá aportar la documentación pertinente que acredite la citada calidad.

**Notifíquese**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.53 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2013-0171

Previo a continuar con el trámite respectivo, es de advertir que si bien por auto adiado mayo 3 de 2020 se ordenó correr traslado a las partes de los inventarios y avalúos, lo cierto es que antes de proceder con la partición, estos deben ser actualizados, teniendo en cuenta que los presentados en su oportunidad datan del 29 de octubre de 2014 (fls. 68 a 70) del expediente.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, aporte debidamente actualizados los inventarios y avalúos correspondientes.

**Notifíquese**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.53 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

CM



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

---

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 2020-0144  
**Demandante:** Cooperativa de Servicios Públicos "Coominobras"  
**Demandado:** Rafael Humberto Sarmiento Pérez

---

**Sentencia Anticipada**

---

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

**I. Antecedentes y Pretensiones**

1. **Edwin Eliecer López Hostos** en calidad de endosatario en procuración de la **Cooperativa de Servidores Públicos "Coominobras"**, instauró demanda ejecutiva en contra de **Rafael Humberto Sarmiento Pérez**, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del ejecutado, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado.
2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte aquí ejecutante que el demandado suscribió a su favor un título valor representado en el Pagaré No. 19000406, por la suma de **\$30'000.000**, fijando el interés a la tasa máxima legal vigente.
3. Adujo que se establecieron los intereses a la tasa máxima legal permitida y que en varias oportunidades se requirió al deudor para el pago, constituyéndose lo ejecutado en una obligación clara, expresa y exigible.

**II. Trámite Procesal**

1. El 17 de septiembre de 2020, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora -folio 13 del C. 1-.

2. El 29 de septiembre de 2021, el demandado fue notificado del auto de apremio personalmente, quien oportunamente el 13 de octubre de 2021 formuló la excepción de mérito que denominó *"legitimación en la causa por activa"*.

3. El 25 de enero de 2022, se dispuso correrle traslado a la parte actora de la excepción de mérito propuesta por el demandado, quien se opuso a su prosperidad mediante el respectivo escrito a través del cual describió la excepción – visto a folios 26 al 31 del C-1.

4. Por auto del 26 de abril de 2022, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso.

### **III. Consideraciones**

1. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,<sup>1</sup> por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.

2. En el presente asunto, el título base de recaudo está constituido por el Pagaré No. 19000406, suscrito el 28 de marzo de 2019.

3. El citado documento, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 709 y siguientes de la misma obra, para el instrumento negociable específico. De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso dentro del plenario, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:**

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

4. Ahora bien, notificado el demandado personalmente, formuló la excepción de mérito que denominó "*legitimación en la causa por activa*", basado en que la obligación ha sido cumplida satisfactoriamente por el deudor. Así mismo, sostuvo que en ningún momento la parte ejecutante le comunicó por ningún medio, el atraso en el pago de la obligación.

5. Por su parte, el apoderado de la parte actora, solicitó desestimar la oposición presentada por el demandado, teniendo en cuenta que la obligación fue pactada para ser cumplida y la cooperativa no tiene la obligación de realizar actividades de cobros al deudor, al igual indica que se la ha informado de los atrasos de las cuotas, a lo que el ejecutado ha hecho caso omiso.

5.1 Así mismo, afirmó que la proposición de la excepción formulada, "*... no se ajusta a una excepción de mérito al no traer a colación hechos distintos o nuevos que se traen al debate, que unas veces desconocen la existencia misma del derecho o relación jurídica reclamados en la pretensión, pero otras veces, sin desconocer esa existencia, pretenden impedir su exigibilidad actual o buscar su aniquilación definitiva. En otros términos, en el proceso ejecutivo las excepciones son formas de oposición que persiguen desconocer el nacimiento o la validez de las obligaciones reclamadas, o su exigibilidad actual o su extinción*". - Visto a folio 23 del C-1 -

#### **IV. Excepción de legitimación en la causa por activa**

1. Para resolver la excepción de mérito propuesta por el demandado basta con precisar que cae en el vacío el planteamiento que hizo para fundamentar su excepción de "*legitimación en la causa por activa*", puesto que la falta de comunicación de los atrasos en que incurrió para no pagar la obligación que aquí se reclama ejecutivamente no es, precisamente, un requisito que deba agotarse por la acreedora antes que acudir a este proceso, cuanto más que sobre ello nada se dijo en el título valor base de esta ejecución, por lo que los argumentos defensivos del deudor no pueden ni tienen la virtualidad suficiente para cercenársele a la demandante su derecho a acudir a la jurisdicción para reclamar coercitivamente el pago de las sumas de dinero contenidas en el título, con mayor razón que si se alega en la exceptiva formulada el pago de la obligación, ningún medio de convicción se trajo para reprimir las pretensiones incoadas.

2. Bajo lo anterior, la excepción está llamada al fracaso, ya que se debe partir del hecho cierto que la obligación principal está contenida en el Pagaré base del proceso y que fue endosado en procuración por el demandante -visto a folio 2 -, por lo cual a luz de los artículos 647 y 651 del Código de Comercio sobre endoso, el hoy demandante sí es el tenedor legítimo y, en consecuencia, la persona que suscribió el endoso estaba legitimado para efectuarlo -visto a folio 2 -. En consecuencia, la falta de legitimación no prosperará.

3. En conclusión de lo expuesto, se encuentra que aparece probado que el demandado no cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, para demostrar los medios de defensa que impetró, por lo cual su excepción se debe negar; contrario sensu la parte demandante sí cumplió con esa carga probatoria para demostrar la obligación a cargo de la pasiva y que esta no pagó las sumas de dinero allí contenidas, debiéndose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado y a favor de la cooperativa demandante, con la correspondiente condena en costas en contra de la pasiva y a favor de la actora

#### **IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **V. Resuelve**

**Primero:** **Negar la oposición presentada** y se ordena seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

**Segundo:** **Ordenar seguir adelante la ejecución.**

**Tercero:** **Ordenar la liquidación del crédito y de costas.** Para esta última se fija como agencias en derecho la suma de \$250.000.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**  
Bogotá, D.C., Trece (13) de julio de 2022.  
Por anotación en Estado No.53 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2010-1376

Previo a resolver lo que corresponda respecto del contrato de dación en pago aportado al plenario, se requiere a la parte actora para que acredite la representación legal del Centro Comercial Panamá Puerto Comercial P.H. en cabeza de Winston Darío González Casas.

**Notifíquese**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**  
Bogotá, D.C., trece (13) de julio de 2022.  
Por anotación en Estado No.53 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-1605

De acuerdo con lo solicitado por Finanzauto S.A. en calidad de acreedor prendario, así como lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1676 de 2013, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta causa respecto del vehículo de placa IXT-121. Oficiese a quien corresponda.

**Notifíquese**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., trece (13) de julio de 2022.  
Por anotación en Estado No.53 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

CM



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo**  
**Radicación: 2019-1007**

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante encontrándose dentro del término legal, recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

**Parte Demandante**

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

**Parte Demandada**

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con el escrito de excepciones, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 del C.G.P.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., trece (13) de julio de 2022.  
Por anotación en Estado No. 53 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-1512

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el demandado Edins Kerwin Morales Ortega se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo prescrito por los artículos 2921 y 292 del Código General del Proceso, quien no formuló excepción alguna.

De otro lado, obsérvese que el extremo demandante desiste de continuar el presente asunto en contra de la demandada Yoana Esther Royo Miranda, tal como lo señala el artículo 314 del Código General del Proceso. En consecuencia, se continúa el mismo solo en contra del demandado Edins Kerwin Morales Ortega.

En firme, vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

**Notifíquese**

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**

**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., trece (13) de julio de 2022.  
Por anotación en Estado No.53 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

---

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 2019-0873  
**Demandante:** Banco Popular  
**Demandado:** Víctor Javier Sánchez Contreras

---

**Sentencia Anticipada**

---

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

**I. Antecedentes y Pretensiones**

1. El **Banco Popular**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **Víctor Javier Sánchez Contreras**, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la ejecutada, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado.
2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte aquí ejecutante que el demandado suscribió a su favor un título valor representado en el Pagaré No. 03203090002311, por la suma de **\$30'000.000**, fijando el interés a la tasa máxima legal vigente.
3. Adujo que se establecieron los intereses a la tasa máxima legal permitida y que en varias oportunidades se requirió al deudor para el pago, constituyéndose lo ejecutado en una obligación clara, expresa y exigible.

**II. Trámite Procesal**

1. El 09 de julio de 2019, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora -folio 25 del C. 1-.

2. El 6 de septiembre de 2021, el demandado fue notificado del auto de apremio a través de curador ad-litem, quien oportunamente formuló la excepción de mérito que denominó "prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la acción".

3. El 15 de febrero de 2022, se dispuso correrle traslado a la parte actora de la excepción de mérito propuesta por el curador ad-litem, quien se opuso a su prosperidad mediante el respectivo escrito a través del cual descorrió la excepción.

4. Por auto del 29 de marzo de 2022, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso.

### III. Consideraciones

1. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,<sup>1</sup> por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.

2. En el presente asunto, el título base de recaudo está constituido por el Pagaré No. 03203090002311, suscrito el 08 de septiembre de 2017.

3. El citado documento, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 709 y siguientes de la misma obra, para el instrumento negociable específico. De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso dentro del plenario, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:**

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

4. Ahora bien, notificado el demandado a través de curador ad-litem, el profesional del derecho formuló la excepción de mérito que denominó "*prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la acción*", basada en que el auto de mandamiento de pago no fue notificado al extremo demandado en el término que ordena la ley, de acuerdo con lo previsto por el artículo 94 del Código General del Proceso, razón por la cual en su sentir se configuró la no interrupción de la prescripción del artículo 789 del Código de Comercio, que "*preceptúa que, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

5. Por su parte, el apoderado de la parte actora, solicitó desestimar la oposición presentada por el curador ad-litem, teniendo en cuenta que la obligación fue pactada para ser cumplida en cuotas mensuales, razón por la cual debe ser entendida en forma integral y no en forma individual en la cual cada una de estas maneja su termino de prescripción independiente.

#### IV. Excepción de prescripción de la acción cambiaria.

1. Se sustentó, en resumen, que desde la fecha en que se libró mandamiento de pago y la de la notificación del demandado viene transcurriendo así el término que la ley exige para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción por inactividad del titular del derecho, toda vez que el suscrito fue notificado el 26 de octubre de 2021, por fuera del término que establece el artículo 94 del Código General del Proceso.

2. Sería del caso descender en la verificación del medio exceptivo, sino fuera porque en el mismo no se planteó de manera específica cuál era el término prescriptivo que se está alegando. Así, se advierte de la lectura del escrito por medio del cual se contestó la demanda, que en ninguno de sus apartes se señala con total exactitud cuál es el tiempo de prescripción sustancial que se encuentra configurado.

3. Con todo, señala el curador de la parte demandada que la interrupción de la prescripción de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, no fue efectiva, porque superó el año que la norma establece, sin que en estrictez señalara cual es el término que se invoca. De la lectura se extrae que se esbozaron los conceptos generales de la interrupción de la prescripción, más no la prescripción en sí.

4. Es bien sabido que el artículo 282 del Código General del Proceso, indica que no se puede reconocer de manera oficiosa las excepciones de **prescripción, compensación y nulidad relativa**. Vedado de las facultades oficiosas se encuentra el Juez para este tipo de declaraciones, por lo que aquel que pretenda la declaración de prescripción deberá alegarla con el mayor rigor posible, ya que al Juzgador no le fue conferida por la ley la competencia de emitir de manera oficiosa decisiones sobre la prescripción.

5. Sobre el anterior punto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

(...)

"En cuanto a la prescripción extintiva a que alude el inciso segundo de la mencionada norma, basta decir, que se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada. En ese sentido, el precepto es claro en señalar que si la mentada excepción no se propone oportunamente, como en últimas aquí ocurrió, «se entenderá renunciada»<sup>2</sup>."

6. En el mismo sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-091/18 por medio de la cual declaró la exequibilidad del artículo 282 del Código General del Proceso, indicó que:

"Mientras que los artículos 282 del CGP y 2513 del CC imponen a quien pretenda beneficiarse de la prescripción, la carga de alegarla en el proceso y, por consiguiente, prohíben al juez su reconocimiento oficioso" (Negrita y subrayado intencional).

7. Ahora bien no es posible invocar la prescripción por la configuración del artículo 94 del Código de General del Proceso, porque este artículo interrumpe la prescripción, no la consume. Así, por ser este artículo de orden procesal, debe acudirse a la norma sustancial que sí consagra términos de prescripción de las respectivas acciones. De esta forma, si existen en la ley diferentes términos prescriptivos, debió invocarse el término respectivo, despojando del argumento solo la invocación del artículo 94 *Ibidem*, que insístase no establece término prescriptivo alguno.

8. Por todo anterior, la alegada prescripción de la obligación en el presente asunto no se configura y por ello debe desestimarse la prescripción alegada para ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

#### IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### V. Resuelve

**Primero:** **Negar la oposición presentada** y se ordena seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

<sup>2</sup> Sentencia del 20 de junio de 2018. Corte Suprema de Justicia. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas

**Segundo:** Ordenar seguir adelante la ejecución.

**Tercero:** Ordenar la liquidación del crédito y de costas. Para esta última se fija como agencias en derecho la suma de \$250.000.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., Trece (13) de julio de 2022.  
Por anotación en Estado No.53 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Bultrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 2019-0873

Conforme a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede, se **requiere** al pagador de la **Policía Nacional de Colombia**, con el fin de que informe a este Estrado, el trámite impartido al oficio 2045 del 29 de agosto de 2019, igualmente se dé estricto cumplimiento a la medida decretada y comunicada por este Despacho Judicial correspondiente a:

*"En cumplimiento al auto fechado el nueve (09) de julio de 2019, proferido dentro del asunto de la referencia, de manera atenta le informo que se **DECRETO** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventiva de la quinta parte (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal vigente, y demás emolumentos, siempre y cuando constituyan salario, que devengue en esa entidad la parte ejecutada el señor **VICTOR JAVIER SÁNCHEZ CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía **N°1.110.540.597.**"*

Adviértase al pagador de la **Policía Nacional de Colombia** que, de no realizar los descuentos correspondientes, deberá responder por dichos valores (artículo 593, numeral 9 del Código general del Proceso); además que la inobservancia de la orden impartida le acarreará sanciones conforme a la ley, esto es, multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo estipulado por el parágrafo segundo del artículo 593 del Código general del Proceso.

Por secretaría, librese el oficio correspondiente

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., Trece (13) de julio de 2022.  
Por anotación en Estado No.53 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Bultrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0558

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de irregularidades que deben ser saneadas con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 13 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy Ltda y en contra de Fernando Arias Giraldo, Carolina León Rodríguez y Edwin Eduardo Parada Garzón.
2. La demandada Carolina León Rodríguez, se notificó del auto de apremio a través de apoderado judicial el 18 de diciembre de 2019 (fl. 26), quien guardó silencio.
3. Los otros demandados Edwin Eduardo Parada Garzón y Fernando Arias Giraldo, fueron enterados de la orden de apremio, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes no formularon excepciones a la ejecución.
4. Mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2021, se libró nuevo mandamiento de pago, teniendo en cuenta la reforma de demanda formulada por el extremo actor y en dicha providencia se dispuso notificar a los demandados en forma personal.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal en lo que respecta a la forma en la que debe notificarse al extremo pasivo, pues de acuerdo con lo señalado en el artículo 93, numeral 4 del Código General del Proceso, cuando la reforma de la

demanda es posterior a la notificación del demandado, el auto que la admite se notificará por estado, situación que debe ser saneada a efectos de continuar con el trámite respectivo.

En consecuencia, se dejará sin valor y efecto el penúltimo inciso del auto de fecha 8 de septiembre de 2021 (fl. 57).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

1. Dejar sin valor y efecto el penúltimo inciso del auto de fecha 8 de septiembre de 2021 (fl. 57), de acuerdo con lo arriba señalado.
2. Tener como notificados a los demandados, por estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, numeral 4 del Código General del Proceso.

**Notifíquese (2)**

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**

**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.53 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

CM



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0558

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago por estado, conforme lo previsto en el artículo 93, numeral 4 del Código General del Proceso, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 8 de septiembre de 2021.

**Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

**Notifíquese (2)**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.53 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

228

**SEÑOR**  
**JUEZ TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: DEMANDANTE: COOPERATIVA JOHN F KENNEDY**  
**DEMANDADO: ISRAEL PASTRANA MERCADO Y OTRO**  
**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 2019-353**

**ANDRÉS CONTRERAS BOHORQUEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.199.348 de Bogotá, con tarjeta profesional número 177.732 del C.S. de la J, abogado en ejercicio, actuando en mi calidad de CURADOR AD-LITEM del señor ISRAEL PASTRANA MERCADO, parte demandada dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa manifiesto, que estando dentro del término legal, procedo a dar contestación de la demanda, en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS**

Los hechos materia de sustento de las pretensiones, ni los acepto, pero tampoco los rechazo, o los niego, por no constarme nada respecto de ellos, por lo que me atengo a lo que resultare probado en el trámite procesal.

#### **SOBRE LAS PRETENSIONES**

Me opongo a la declaratoria de las pretensiones, toda vez que la acción cambiaria iniciada en el presente proceso se encuentra prescrita, tal y como se argumentara al momento de invocar la excepción.

#### **EXEPCIONES DE MERITO**

##### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**

De la revisión del título valor objeto de la presente demanda así como la fecha de presentación de la demanda -2019-, podemos establecer que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 789 el Código de comercio, para que la acción cambiaria directa se encuentre prescrita.

Es importante manifestar que tampoco se cumplen los requisitos de interrupción de la prescripción contemplados en el artículo 94 del Código General del proceso, por lo cual se reitera la acción esta prescrita.

### **EXCEPCIÓN GENERICA**

Invoco en favor de mi representado la genérica o innominada, que hago consistir en que cualquier hecho que resulte probado en el proceso, que sea susceptible de tener la fuerza vinculante de una excepción de mérito.

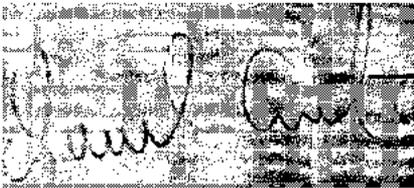
### **RELACION DE PETICION DE PRUEBAS**

La parte demandada hace suyas las pruebas acompañadas con la demanda y, todas aquellas que alleguen al proceso, bien sea a petición de parte o de oficio,

### **NOTIFICACIONES**

Las partes en las anotadas en la demanda. El suscrito en la secretaria de su despacho y en mi domicilio profesional ubicado en Bogotá D.C., Avenida ciudad de quito # 78- 84, e-mail: accb134@hotmail.com

De usted señor Juez con el debido respeto,



**ANDRES CONTRERAS BOHÓRQUEZ**  
**C. C. No 80.199.348 de Bogotá**  
**T. P. No 177.732 del C. S. de la JUDICATURA.**

WA

**CONTESTACIÓN DEMANDA 2019-353 ISRAEL PASTRANA MERCADO**

ANDRES CAMILO CONTRERAS BOHORQUEZ <ACCB134@hotmail.com>

Mar 31/05/2022 13:49

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: ispame78@hotmail.com <ispame78@hotmail.com>

**SEÑOR**

**JUEZ TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: DEMANDANTE: COOPERATIVA JOHN F KENNEDY  
DEMANDADO: ISRAEL PASTRANA MERCADO Y OTRO  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2019-353**

**ANDRÉS CONTRERAS BOHORQUEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.199.348 de Bogotá, con tarjeta profesional número 177.732 del C.S. de la J, abogado en ejercicio, actuando en mi calidad de CURADOR AD-LITEM del señor ISRAEL PASTRANA MERCADO, parte demandada dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa manifiesto, que estando dentro del término legal, procedo a dar contestación de la demanda teniendo en cuenta el archivo adjunto del presente correo

Del señor Juez

Andres Contreras B.

Juzgado 13 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 06 JUN 2022

Con notificación del abogado  
en amparo de pobreza,

Tatiana Katherine Buitrago Páez  
conteste demanda en  
tempo





**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0353

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el demandado Israel Pastrana Mercado se notificó del auto de mandamiento de pago en forma personal (fl. 27), quien oportunamente y a través de apoderado judicial designado como consecuencia del amparo de pobreza solicitado, formuló excepciones a la ejecución.

De las excepciones propuestas a nombre del citado demandado, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

**Notifíquese**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., trece (13) de julio de 2022.  
Por anotación en Estado No.53 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0397

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

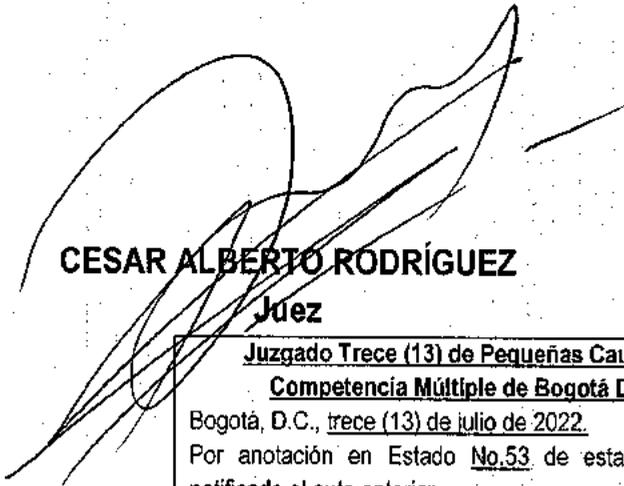
**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 17 de junio de 2019.

**Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

**Notifíquese (2)**



**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**

**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.53 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-0397

Revisadas las presentes diligencias, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante a través de escrito fechado 29 de marzo de 2022 enviado al correo electrónico del despacho, puso en conocimiento las diligencias de notificación adelantadas a efecto de enterar al extremo pasivo respecto de la orden de pago proferida en su contra, razón por la que no resulta procedente dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se **resuelve**:

**Dejar sin valor y efecto** la providencia adiada 5 de abril de 2022 (fl. 24).

En auto de la misma fecha se dispondrá lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese (2)**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., trece (13) de julio de 2022.  
Por anotación en Estado No.53 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-0060

Previo a continuar con el trámite respectivo, la parte demandante deberá realizar nuevamente las diligencias de notificación, pues mediante auto de fecha 14 de junio de 2022 fueron tenidas en cuenta las direcciones registradas para el efecto, mas no las notificaciones como tal.

**Notifíquese**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., trece (13) de julio de 2022.  
Por anotación en Estado No.53 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2020-0115

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 17 de septiembre de 2020.

**Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

**Notifíquese**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.53 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2018-0723

Revisadas las presentes diligencias, se evidencia que efectivamente en el presente asunto se encuentra pendiente la consumación de la medida cautelar decretada respecto del inmueble con matrícula No. 50N-20014309, denunciado como de propiedad de la parte demandada, circunstancia ésta que impide la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, máxime cuando la actuación siguiente depende del despacho.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se **resuelve**:

**Dejar sin valor y efecto** la providencia adiada 1 de febrero de 2022 (fl. 34).

De otro lado y en aras de dar continuidad al presente trámite se dispone que por secretaría se libre nuevamente el oficio ordenado en auto adiado 4 de agosto de 2020 y entréguese al interesado, para que proceda a su diligenciamiento.

**Notifíquese**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., trece (13) de julio de 2022.  
Por anotación en Estado No.53 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Monitorio.  
**Radicación:** 2019-0617

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la sociedad demandada se notificó del auto admisorio conforme lo previsto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no compareció a esta causa, ni cumplió con el pago ordenado en dicha providencia.

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho.

Se reconoce a la abogada Nicol Velandia Angarita como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución allegado.

**Notifíquese**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.53 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2013-0413** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **1 de julio de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
<b>TOTAL</b>	<b>\$220.000</b>

  
TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ  
Secretaria

Juzgado 13 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 12 JUL 2022

Con liquidación costs

*Tatiana Katherine Parítrago Páez*  
Secretaria





**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 2013-0413

---

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C, Trece (13) de julio de 2022  
Por anotación en Estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2019-1318** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **1 de julio de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES fl. 9, fl. 17 y fl.23	\$35.500
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
<b>TOTAL</b>	<b>\$255.500</b>

**TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ**  
Secretaria

Juzgado 13 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 12 JUL 2022

Con liquidación costes

Tatiana Catherine Buitrago Páez  
Secretaría





**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 2019-1318

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C, Trece (13) de julio de 2022  
Por anotación en Estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-0021** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia **29 de junio de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$120.000
NOTIFICACIONES fl.20	\$8.500
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
<b>TOTAL</b>	<b>\$128.500</b>

  
**TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ**  
Secretaria

Juzgado 13 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 12 JUL 2022

Con liquidación coste

  
Tatiana Katherine Buitrago Páez  
Secretaria





**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

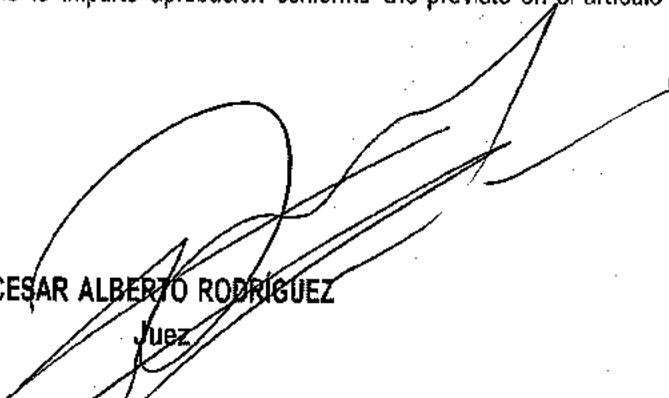
Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 2019-0021

---

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., Trece (13) de julio de 2022  
Por anotación en Estado No. 53 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2019-0607** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **1 de julio de 2022** en los siguientes términos:

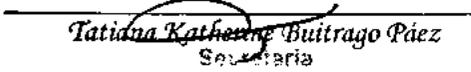
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES C.2 fl. 6	\$10.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
<b>TOTAL</b>	<b>\$230.000</b>

TATIANA KATHERINE BUÑRAGO PÁEZ  
Secretaria

Juzgado 13 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 12 JUL 2022

Con Irregularidad costs

  
Tatiana Katherine Buitrago Páez  
Secretaria





**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 2019-0607

---

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C, Trece (13) de julio de 2022  
Por anotación en Estado No. 53 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2019-1410** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **28 de junio de 2022** en los siguientes términos:

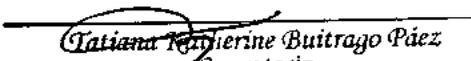
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES fl.23 y fl.25	\$22.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
<b>TOTAL</b>	<b>\$242.000</b>

  
**TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ**  
Secretaria

Juzgado 13 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

A: Despacho 12 JUL 2022

Con liquidación costar

  
Tatiana Katherine Buitrago Páez  
Secretaría





**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 2019-1410

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C, Trece (13) de julio de 2022  
Por anotación en Estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2019-1620** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **28 de junio de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES fl.23 y fl.25	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
<b>TOTAL</b>	<b>\$220.000</b>

  
**TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ**  
Secretaria

Juzgado 13 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Ai Despacho 12 JUL 2022

Con liquidación costas

Tatiana Kalle de Ruitrao Pico

A large, stylized handwritten signature in black ink, located at the bottom of the page. The signature is highly cursive and appears to be a variation of the name 'Tatiana Kalle de Ruitrao Pico'.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 2019-1620

---

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C, Trece (13) de julio de 2022

Por anotación en Estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2018-0869** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **1 de julio de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES fl.21, fl.23, fl.27, fl.35 y fl.40	\$70.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
<b>TOTAL</b>	<b>\$290.000</b>

  
TATIANA KATHERINE BUITRAGO PAEZ  
Secretaria

Juzgado 13 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 12 JUL 2022

Con Igurdoorón Costa

Tatiana Katherine Buitrago Páez

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'Eduardo' or similar, written across the bottom of the page.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

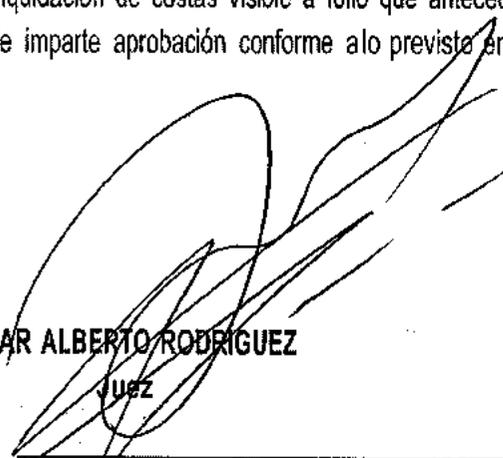
Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicación: 2018-0869

---

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
CESAR ALBERTO RODRIGUEZ  
JUEZ

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, Trece (13) de julio de 2022

Por anotación en Estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2019-1428** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **28 de junio de 2022** en los siguientes términos:

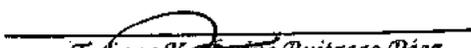
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES fl.23 y fl.25	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
<b>TOTAL</b>	<b>\$220.000</b>

**TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ**  
 Secretaria

Juzgado 13 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despecho 12 JUL 2022

Con Irquidcaos este

  
Tatiana Katherine Buitrago Páez  
Secretaria





**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular**  
**Radicación: 2019-1428**

---

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C, Trece (13) de julio de 2022  
Por anotación en Estado No. 53 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.